

Quito, D.M., 9 de septiembre de 2020

CASO No. 1828-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si dentro de la Acción de Protección No. 08101-2011-0193, en la que se alegaban violaciones a derechos constitucionales por la baja de los agentes policiales Carlos Marlon Minota Navarro y Signey Adalberto Minota Navarro, se vulneró el debido proceso en las garantías al derecho a la defensa y el deber de motivación en contra de la Policía Nacional. La Corte Constitucional después del análisis correspondiente desestima la demanda al no verificar vulneraciones a derechos constitucionales de la institución accionante; y además realiza consideraciones adicionales respecto al plazo razonable en la tramitación de garantías jurisdiccionales.

I. Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2010, el ex cabo primero de policía Carlos Marlon Minota Navarro y el ex policía Signey Adalberto Minota Navarro presentaron acción de protección en contra del comandante general de la Policía Nacional por la emisión de la Resolución No. 2008-0362-CCP-PN emitida el 25 de marzo de 2008 por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y que posteriormente había sido publicado en la Orden General No. 148-2008 de 31 de julio de 2008, por las que se dio de baja a los accionantes¹; quienes solicitaron ser reintegrados a la institución.
2. El 14 de febrero de 2011, luego de la audiencia del caso², el Dr. Pedro Pablo Heredia Castillo, juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, negó la acción de protección.

¹ La acción en primera instancia fue signada con el número 08251-2010-0393. El 03 de febrero de 2006, los accionantes habrían detenido a un adolescente y posteriormente habrían solicitado la cantidad de \$600 USD a su madre para liberarlo, motivo por el cual habrían sido procesados por el delito de plagio ante el Tribunal Penal del 4to Distrito y posteriormente absueltos por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Afirman que fueron dados de baja con sustento en la resolución dictada en primera instancia, lo que habría vulnerado sus derechos constitucionales al verificarse su inocencia en la sentencia de segunda instancia.

² Esta diligencia se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2010 (fojas 11-16).

3. El 16 de febrero de 2011, los señores Carlos Marlon Minota Navarro y Signey Adalberto Minota Navarro interpusieron recursos de apelación de manera individual³; los cuales fueron concedidos a trámite el 22 de febrero de 2011.
4. Con fecha 20 de octubre de 2011, el señor Carlos Marlon Minota Navarro presentó un escrito a la Presidencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que solicitaba que en aplicación del artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴ se disponga que el proceso pase a conocimiento y resolución de la Sala de Conjuces a fin de que se dicte sentencia. Esta solicitud fue concedida en providencia de 09 de noviembre de 2011 por el presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
5. El 11 de abril de 2013, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas conformada por los señores Pablo Ayoví Ayoví, Fausto Martín Corozo y William Mayorga Quiñónez, con voto de mayoría⁵ aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, confirmando la sentencia venida en grado dictada por el juez *a quo* en contra del policía Signey Adalberto Minota Navarro; y la revocó en relación al accionante cabo de policía Carlos Marlon Minota Navarro; dejando sin efecto la Resolución No. 2008-0362-CCP-PN dictada el 25 de marzo de 2008 por el Presidente y Miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional.
6. El 09 de mayo de 2013, el Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional (en adelante “**entidad accionante o la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 11 de abril de 2013.
7. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1828-15-EP. La sustanciación de esta causa le correspondió a la ex jueza Marien Segura Reascos.

³ Esta acción fue signada con el número de proceso No. 08101-2011-0193.

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de marzo de 2009.
Art. 149.- RECUSACIÓN POR DEMORA EN EL DESPACHO.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a las conjuces o los conjuces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si las conjuces o los conjuces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardado.

⁵ El voto salvado fue emitido por el Conjuce Fausto Martín Corozo.

8. El 08 de enero de 2016, el Ab. Marcos Arteaga, director de Patrocinio Nacional de la Procuraduría General del Estado (PGE) fijó casillero constitucional para futuras notificaciones.
9. El 18 de octubre de 2017, la jueza Marien Segura Reascos avocó conocimiento de la causa y solicitó a los legitimados pasivos su informe de descargo.
10. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. El 09 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la causa y solicitó al legitimado pasivo remita informe de descargo el 3 de agosto de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión impugnada

12. La Policía Nacional impugna la sentencia con voto de mayoría emitida por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de 11 de abril de 2013, dentro de la acción de protección No. 08101-2011-0193.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

a. La entidad accionante

13. La institución accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por actos y omisiones de las autoridades judiciales; el derecho a la defensa y deber de motivación, así como a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).
14. Respecto al derecho a la defensa, la Policía Nacional menciona que la resolución expedida por los Conjuces, no dice nada respecto de las alegaciones y excepciones planteadas por la entidad en la audiencia pública, desconociendo “(...) *EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TIENE LA INSTITUCIÓN POLICIAL PARA INICIAR EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A SUS MIEMBROS O IMPONERLES SANCIONES DISCIPLINARIAS*, lo cual está plenamente respaldado por los Arts. 159, 160 y 188 de la Constitución vigente de la República del Ecuador, que establece puntualmente que los miembros de la

Policía Nacional somos obedientes y no deliberantes y que nos sujetamos a las leyes específicas que regulan nuestros derechos y obligaciones”.

15. Así mismo, indica que los conjueces no se pronunciaron respecto a que los demandantes tenían que agotar la vía administrativa previa la presentación de la acción de protección; al respecto manifiesta que “(...) *los dos señores Conjueces que conocieron y revocaron la resolución de la señora Juez de primer nivel, debían haber desechado el recurso de apelación presentado por el recurrente activo; y, ratificar la resolución del señor (sic) Juez de primer nivel, conforme se pronunció el Dr. FAUSTO MARTIN COROZO, con su voto salvado, quien si realizó un análisis minucioso y consciente, ratificando la resolución del Juez A-Quo; porque observó que la Policía Nacional había adoptado los parámetros legales y constitucionales para separar de las filas policiales a los accionantes*”.
16. Con relación a la vulneración por parte de la autoridad judicial del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Policía Nacional indica que los Conjueces “(...) *para resolver la REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ACCIONANTE EX CABO PRIMERO DE LA POLICÍA NACIONAL CARLOS MARLON MINOTA NAVARRO. NO REALIZARON MOTIVACIÓN ALGUNA PARA DESVIRTUAR LA RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ A-QUO*”.
17. En cuanto al deber de motivación, la accionante presenta el contenido del derecho constitucional alegado como vulnerado, e indica que el mismo no se ha garantizado “(...) *YA QUE NADA SE DICE DEL ACTO QUE MOTIVO (sic) LA BAJA DEL RECURRENTE. NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO FACTICO (sic). NI DE LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMER NIVEL. QUE DESECHO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE*”; concluyendo “ (...) *NO EXISTE UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LA NORMA ENUNCIADA Y EL HECHO ATRIBUIDO LO CUAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS DOS SEÑORES CONJUECES (...)*”.
18. Sobre la seguridad jurídica, la accionante refiere que la decisión impugnada desconoce que la Policía Nacional “(...) *es una Institución del Estado; y, que las Resoluciones que emana la Policía Nacional, cumple con principios constitucionales, legales y reglamentarios; por lo tanto han fallado contra norma expresa e incurrido en el presunto delito de prevaricato, establecido en el Art. 277.1.3 del Código Penal*”.
19. En razón de lo mencionado, la accionante solicita a esta Corte que se acepte su demanda, se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordenen medidas cautelares en atención al artículo 87 de la CRE.

b. Los legitimados pasivos

20. El 03 de agosto de 2020, la jueza sustanciadora solicitó el informe de descargo a los Conjuces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, sin que hasta la presente fecha se cuente con su pronunciamiento.

V. Análisis Constitucional

21. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

22. De la revisión de las alegaciones planteadas por la entidad accionante, esta Corte observa que las mismas están encaminadas a determinar una vulneración al deber de motivación y al derecho a la defensa, puesto que respecto a la presunta vulneración del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica, no cuenta con argumentos claros que permitan a este organismo, pese a realizar un esfuerzo razonable⁶, analizar dichos cargos. En este mismo sentido, si bien en el párrafo 18 de la presente sentencia, se señala que la entidad accionante ha presentado un argumento tendiente a sustentar una vulneración a la seguridad jurídica, el mismo no se enmarca en la esfera constitucional, sino que por el contrario refiere que los jueces habrían incurrido en delito de prevaricato, situación que se relacionaría con un análisis que no le corresponde a este organismo atender. En razón de lo manifestado, se solventará el siguiente cuestionamiento:

- A. *¿La sentencia emitida por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 11 de abril de 2013 vulneró el deber de motivación y el derecho a la defensa consagrados en el Art. 76 numeral 7 literales l) y a) de la CRE?*

23. Una de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales, la cual se encuentra delimitada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE⁷ y protege a las partes respecto a la arbitrariedad judicial y garantiza que las decisiones no se encuentren justificadas

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 21

⁷ CRE. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

en el mero capricho de los jueces, sino en hechos debidamente demostrados dentro del proceso y en las normas que proporciona el ordenamiento jurídico⁸.

24. Respecto a la motivación en garantías constitucionales esta Corte en la sentencia No. 1285-13-EP/19 estableció que los jueces al resolver este tipo de controversias tienen las siguientes obligaciones: “(...) i) *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”⁹.

25. Revisada la sentencia impugnada se observa que en el acápite “Tercero” se exponen los argumentos presentados por los accionantes¹⁰ y por la entidad accionada en el proceso originario¹¹, así como la prueba ordenada en audiencia. Posteriormente, en el acápite “Octavo” la Sala expone:

“El accionado ha incorporado varias resoluciones en las que se refiere a las decisiones tomadas por el Consejo de Clases de la Policía Nacional pero no introdujo ninguna Acta de la Audiencia de juzgamiento, realizada por el Consejo de Clases de la Policía Nacional, integrado en su mayoría por Oficiales de la Policía y un solo miembro de tropa ni otro documento que permita establecer que se realizó (sic) el trámite (sic). Administrativo (sic) donde se le haya permitido hacer uso del derecho a la defensa a los hoy accionantes (...)”.

26. En este mismo acápite, la Sala expone los artículos de la Constitución de 1998 que garantizaban el derecho a la defensa y debido proceso, así como los artículos

⁸ Cfr. Corte Constitucional Sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

¹⁰ Cfr. Sentencia de 11 de abril de 2013. Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; la Sala recoge que “(...) el 03 de febrero de 2006, (...) ha recibido la disposición de que el fin de semana, recibe información en torno a los responsables del asalto y robo que habían sido objeto el Cabos de Policía Luis Arequipa y la señorita Policía Paulina Espinosa Torres. Que el policía Signey Adalberto Minota Navarro; por su propia cuenta, ha acompañado a su hermano a recorrer varios sectores del Sur de la Ciudad, en el vehículo que se le había asignado. Que el 03 de febrero de 2006, alas (sic) 21h00 en el sector de Guangala han procedido a la aprehensión de David Suárez Pacheco con un revólver calibre 38”. (fojas 28-29)

¹¹ Cfr. Sentencia de 11 de abril de 2013. Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la Sala recoge los argumentos del Dr. Fausto Patricio Franco López representante del General de Distrito de la Policía Nacional quien alega que existe falta de competencia de los administradores de justicia ya que el domicilio civil correspondía a la ciudad de Guayaquil, lugar donde laboraban los accionantes; no se ha convocado a la PGE, y que el trámite administrativo sancionatorio se ha llevado con apego a las disposiciones legales, misma que concluyó con la baja de los señores Minota Navarro por incurrir en mala conducta profesional, lo que no contraviene las constituciones del Ecuador de 1978, 1998 y 2008 así como los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

de la actual CRE que garantizan el derecho a la defensa, debido proceso y principio de inocencia¹².

27. El acápite “Noveno” presenta el análisis del caso en concreto, así indica:

“NOVENO.- Del análisis de los documentos incorporados al proceso se puede establecer que existe una sentencia ejecutoriada dictada por los conjueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que revoca la sentencia dictada por el Tribunal Penal del IV Distrito de la Policía Nacional y ABSUELVE a los señores Cbos. de Policía CARLOS MARLON MINOTA NAVARRO y Policía SIGNEY ADALBERTO MINOTA NAVARRO; del delito de detención ilegal extorsión y plagio que eran acusados; actos por los cuales el Consejo de Clase de la Policía Nacional violando el debido proceso en el que incluye el derecho a la defensa estableció su mala conducta profesional y solicitó al Comandante General de la Policía Nacional proceda a dar de baja de la institución Policial al señor Cbos. de Policía CARLOS MARLON MINOTA NAVARRO, vulnera el debido proceso y las garantías fundamentales como son el principio de Inocencia, puesto que habiendo sido absuelto del delito acusado se sigue sosteniendo su responsabilidad, sin considerar los méritos y cursos rechazados (sic) por el Cabos. Carlos Marlon Minota Navarro, y que el (sic) estaba cumpliendo una misión ordenada por su superior, rechazando (sic) actos propios de su trabajo cumpliendo una disposición superior, conforme lo señala el señor Capitán de Policía Galo Erazo Coellar en el Parte informativo, sin considerar además que el Art. 76 Numeral 2 que señala: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; El numeral 7 establece que “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Por lo que no es permisible que con el argumento esgrimido por el accionado se vulneren los derechos del Cbos. de Policía CARLOS MARLON MINOTA NAVARRO”.

28. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, la institución accionante ha referido que la Sala de Conjuces no habría analizado los actos que motivaron la baja del recurrente y que no existiría una relación coherente respecto a la norma enunciada y el hecho atribuido como atentatorio.

29. Como se ha referido en los párrafos precedentes, esta Corte observa que la Sala explicó la pertinencia entre las normas constitucionales infringidas y los hechos alegados como vulnerados. Así, se verifica que la Sala realizó un análisis que distinguió la situación de los accionantes. Con relación al señor Carlos Marlon Minota Navarro, la sentencia consideró que la Policía Nacional vulneró el

¹² Cfr. Sentencia de 11 de abril de 2013. Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ver foja 35.

principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, ya que para ordenar su baja, la institución policial empleó como sustento la decisión emitida por el Tribunal Penal del VI Distrito, misma que fue revocada en segunda instancia, pero además, el procedimiento administrativo no habría considerado que el día 03 de febrero de 2006, el agente policial se encontraba cumpliendo las órdenes de un superior, relacionada a la investigación de los responsables del asalto y robo a otros agentes policiales, ni tomó en cuenta los méritos realizados por el accionante, lo que a criterio de la Sala demostraría la existencia de vulneración a los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numerales 2 y 7 literal a) de la CRE.

30. En cuanto al Policía Signey Adalberto Minota Navarro, hermano del señor Carlos Marlon Minota Navarro, la Sala no consideró que existe vulneración a derechos constitucionales y ratificó la decisión de primer nivel, toda vez que el día 03 de febrero de 2006, el agente policial habría abandonado voluntariamente su lugar de trabajo, es decir, no se encontraba cumpliendo sus funciones, lo que justificaría el procedimiento disciplinario administrativo.
31. En razón de lo manifestado, se observa que la decisión impugnada se encuentra motivada, ya que identifica y explica de manera clara y precisa las fuentes de derecho, tanto constitucionales como legales aplicables a las circunstancias del caso para fundamentar las razones de su decisión, por lo que, se evidencia el respeto a la garantía de motivación por parte de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
32. Ahora, en cuanto al derecho a la defensa, este ha sido entendido como una garantía al debido proceso. Así, el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución dispone: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha referido que el mismo *“(…) supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”*¹³.
33. La institución accionante considera vulnerado su derecho a la defensa ya que la Sentencia impugnada no recoge las alegaciones planteadas en audiencia por la entidad demandante. Al respecto, consta de la sentencia impugnada en el acápite Tercero, que ha sido referido en el análisis de motivación de esta sentencia (ver ut supra párr. 25), las alegaciones planteadas por el abogado Fausto Franco, representante de la Policía Nacional en la audiencia llevada a cabo en primera instancia; pero adicionalmente, al revisar el expediente constitucional se observa que la institución fue debidamente citada con la demanda de acción de protección, intervino en la audiencia desarrollada en primera instancia, presentó los elementos probatorios que consideró pertinentes

¹³ Cfr. Corte Constitucional Sentencia No. 1471-12-EP/20 de 08 de enero de 2020.

y finalmente tuvo la posibilidad de interponer los recursos que el ordenamiento prevé para este tipo de garantías, los cuales no fueron ejercidos dado que en primera instancia la sentencia le fue favorable; y, en segunda instancia no consideró necesario emplear los recursos horizontales que el ordenamiento jurídico prevé. Por tanto, el derecho a la defensa no se ha visto vulnerado.

34. En razón de todo lo mencionado, esta Corte Constitucional no observa que la sentencia impugnada vulnere los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la defensa de la Policía Nacional.

VI. Consideraciones adicionales

35. La demanda planteada por la Policía Nacional solicitó la adopción de medidas cautelares. Al respecto, esta Corte recuerda que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las medidas cautelares no proceden “*cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”, en tal virtud, al encontrarnos frente a la tramitación de una acción extraordinaria de protección, la solicitud realizada por la entidad accionante debió ser atendida por la Sala de Admisión¹⁴ y deviene en improcedente.
36. De otro lado, se debe recordar que, entre las garantías judiciales, que abarca todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se encuentra el plazo razonable; el cual posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁵
37. Justamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos ha referido que la evaluación del plazo razonable debe analizarse bajo las circunstancias de cada caso en relación con la duración total del proceso, y para ello ha considerado cuatro elementos que permiten verificar si se cumplió con la garantía, siendo éstos: “*i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”¹⁶.
38. En el presente asunto, a este organismo le ha llamado la atención el tiempo empleado por la administración de justicia en tramitar la acción de protección planteada por los señores Minota Navarro, toda vez que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2010 y su resolución definitiva se obtuvo el 11

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 308-14-EP/20 de 19 de agosto de 2020.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, párr. 145, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr.106.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020. Párr. 179

de abril de 2013; es decir, la garantía constitucional se resolvió en alrededor de dos años cuatro meses, situación que evidenciaría una vulneración a la razonabilidad del plazo en la tramitación del proceso de acción de protección.

39. Ahora bien, para analizar la posible vulneración al plazo razonable en el presente asunto, se procede a verificar los presupuestos mencionados ut supra párr. 37. En cuanto a la complejidad del asunto, este organismo no observa que el mismo haya presentado elementos que permitan determinar al caso como complejo, toda vez que los accionantes eran dos personas, la prueba solicitada se recabó de manera oportuna y sin mayor inconveniente, y no existieron mecanismos que podían dificultar la obtención de una sentencia de manera oportuna. Sobre la actividad de los interesados, esta Corte verifica que emplearon el recurso de apelación justamente para tutelar sus derechos, e inclusive ante la falta de despacho del proceso, solicitaron al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas la recusación de la Sala por demora en el despacho de la causa, por lo que no se podría ligar la demora en la tramitación de la acción de protección a la actuación de los accionantes, de quienes se evidenció interés en la resolución de su recurso.
40. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, este organismo no observa que la Sala de Conjuces haya realizado diligencias o actuaciones relevantes en la acción de protección, por lo que no se podría justificar que, desde el 09 de noviembre de 2011 hasta el 11 de abril de 2013, no se cuente con una decisión sobre el caso en mención. Finalmente, respecto a la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, esta Corte no cuenta con elementos que permitan verificar tal afectación; no obstante, el mismo hecho de no contar con una decisión que resuelva la situación presuntamente violatoria a derechos constitucionales en sí podría considerarse un menoscabo a la garantía en cuestión.
41. En razón de lo mencionado, y al considerar que los Conjuces que tramitaron la acción no contemplaron que esta es una garantía sencilla, rápida y eficaz, se les llama la atención y espera que situaciones como esta no se presenten en el futuro.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional respecto de la sentencia emitida por la Sala Única de Conjuces la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 11 de abril de 2013 dentro de la acción de protección No. 08101-2011-0193.

2. Negar la solicitud de medidas cautelares por parte de la Policía Nacional por improcedentes.
3. Llamar la atención a los administradores de justicia que sustanciaron esta causa.
4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 9 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL